

INE/CG200/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

PERSONA DENUNCIANTE: MARIO ALCARAZ
ALARCÓN

PARTE DENUNCIADA: QUE SIGA LA DEMOCRACIA,
A.C., A TRAVÉS DE SU PROMOVENTE GABRIELA
GEORGINA JIMÉNEZ GODOY

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MARIO ALCARAZ ALARCÓN, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ATRIBUIBLE A QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C., A TRAVÉS DE SU PROMOVENTE GABRIELA GEORGINA JIMÉNEZ GODOY, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Anexo Técnico</i>	Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la Revocación de Mandato del cargo de Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Formato para la obtención de firmas	Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza
INE	Instituto Nacional Electoral
LFRM	Ley Federal de Revocación de Mandato
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. Denuncia.¹ El cinco de abril de dos mil veintidós, Mario Alcaraz Alarcón presentó escrito de queja, por el que hizo del conocimiento no haber proporcionado su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, no obstante que se encontró en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por este *Instituto*, con base en la información proporcionada por los promoventes y sus correspondientes auxiliares.

2. Registro, reserva de admisión, determinación respecto al emplazamiento, diligencias de investigación y vista.² Mediante proveído de trece de abril de dos

¹ Visible a páginas 3-4 del expediente

² Visible a páginas 8-16 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

mil veintidós, se tuvo por recibida la queja referida, quedando registrada como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022**.

Asimismo, se reservó la admisión de dicho procedimiento y lo conducente respecto al emplazamiento de la parte denunciada, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DERFE* y a la *DEPPP*, proporcionaran información relacionada con los hechos materia de estudio.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>DERFE</i>	Vía electrónica ³	03/05/2022 INE/DERFE/STN/08901/2022⁴
<i>DEPPP</i>	Vía electrónica ⁵	19/04/2022 INE/DEPPP/DE/DPPPF/01414/2022⁶

Finalmente, se estimó pertinente dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respecto del posible uso indebido de los datos personales del quejoso. Lo anterior, para que dentro de su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

3. Admisión y Emplazamiento.⁷ Mediante proveído de tres de junio de dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora ordenó admitir a trámite el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro; asimismo, emplazó a **Que siga la Democracia, A.C.**, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, como parte denunciada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a los hechos que se le atribuían.

³ Visible a página 20 del expediente

⁴ Visible a páginas 30-35 y sus anexos a 36-40 del expediente

⁵ Visible a página 21 del expediente

⁶ Visible a páginas 50-52 y sus anexos a 53-79 del expediente

⁷ Visible a páginas 80-87 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/05239/2022 ⁸	Notificación: 08 de junio de 2022 Plazo: 09 al 15 de junio de 2022	15/06/2022 Escrito ⁹

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

4. Vista al denunciante.¹⁰ En aras de salvaguardar el derecho de audiencia de la persona denunciante, por acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós, se consideró necesario dar vista a **Mario Alcaraz Alarcón** con copia del *Formato para la obtención de firmas* que contenía, entre otros, el nombre del quejoso, clave de elector, OCR, así como una firma, al parecer estampada de su puño y letra; lo anterior, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del citado documento.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
INE/JLE/MOR/VE/0895/2022 ¹¹	Notificación: 21 de junio de 2022 Plazo: 22 al 26 de junio de 2022	24/06/2022 Escrito ¹²

5. Alegatos.¹³ El veinte de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes denunciante y denunciada, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a lo siguiente:

⁸ Visible a páginas 90-93 del expediente

⁹ Visible a páginas 100-106 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 107-111 del expediente

¹¹ Visible a páginas 116-117 del expediente

¹² Visible a páginas 122-123 del expediente

¹³ Visible a páginas 124-127 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

Sujeto Oficio	Notificación- Plazo	Respuesta
Mario Alcaraz Alarcón INE/JLE/MOR/VE/1015/2022 ¹⁴	Notificación: 08 de julio de 2022 Plazo: 11 al 15 de julio de 2022	Sin respuesta
Que siga la Democracia, A.C. INE-UT/06280/2022 ¹⁵	Notificación: 07 de julio de 2022 Plazo: 08 al 14 de julio de 2022	14/07/2022 Escrito ¹⁶

6. Solicitud de muestras caligráficas y documentación con firma autógrafa. En atención a la objeción realizada por Mario Alcaraz Alarcón, por acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintidós,¹⁷ se estimó necesario y oportuno requerir a dicha persona, para que, de contar con originales de documentos donde constasen firmas autógrafas que se hayan realizado ante una autoridad, fueran presentados a esta autoridad dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles.

Asimismo, se le requirió, para que, en el plazo aludido, acudiera a las instalaciones de la correspondiente Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Morelos, a efecto que funcionarios del citado órgano delegacional, tomaran las muestras de las firmas necesarias para un eventual desahogo de la prueba pericial en grafoscopía.

Cabe precisar que, esta petición se realizó en atención a que, en diversos procedimientos administrativos sancionadores, obra el oficio **AIC-CGSP-FOLIO:30575-25951**, signado por Perito Técnico Ejecutivo "B" de la Fiscalía General de la República en el que, respecto de la solicitud de desahogo de una prueba pericial en grafoscopía, señaló los requisitos necesarios para poder realizar la mencionada prueba técnica, a saber:

- ✓ Contar con firmas autógrafas que obren en documentos que se hayan realizado ante presencia de una autoridad, como es el caso de aquellos utilizados para realizar trámites ante este Instituto Nacional Electoral y el Registro Nacional de Electores, y
- ✓ **Una amplia muestra de escritura y firmas, del solicitante de la prueba pericial grafoscópica, además de presentar documentos oficiales con**

¹⁴ Visible a páginas 149-154 del expediente

¹⁵ Visible a páginas 130-133 del expediente

¹⁶ Visible a páginas 138-147 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 160-167 del expediente

su firma autógrafa con el fin de obtener elementos indubitables suficientes que permitan la emisión de un dictamen al respecto.

En este tenor, se apercibió al quejoso que, para el caso de no comparecer dentro del plazo previamente señalado, se tendría por desierta la prueba pericial en materia de grafoscopía y el expediente se resolvería con las constancias que obren en autos.

Dicha notificación se realizó conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación Plazo	Compareció
INE/JLE/MOR/VS/0693/2022 ¹⁸	Notificación: 04 de noviembre de 2022 Plazo: 07 al 09 de noviembre de 2022	El quejoso no compareció ante el órgano local respectivo a desahogar muestras caligráficas, ni tampoco aportó documentación alguna

7. Se declara desierta la pericial en materia de grafoscopía. Del análisis a las constancias de notificación del proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, así como de las constancias remitidas por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Morelos, se advirtió que **Mario Alcaraz Alarcón** no compareció ante el respectivo órgano local, en el plazo de legalmente le fue concedido, a desahogar las muestras caligráficas, ni tampoco aportó alguna de las documentales solicitadas, conforme a lo antes descrito

Por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de uno de noviembre de la misma anualidad, por lo que la prueba pericial **en materia de grafoscopía relacionada con Mario Alcaraz Alarcón se declaró desierta.**

En este sentido, el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

¹⁸ Visible a páginas 186-192 del expediente

9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, se actualiza la competencia de este *Consejo General*, debido a que los hechos denunciados implican la probable transgresión a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, de la *Constitución*; 369, párrafo 1; 370; 447, párrafos 1, incisos c) y e), de la *LGIPE*, en relación con los diversos 2, 5, 7, 10, 11, 13, 21, 22, 23, 24, 26, y 61, de la *LFRM*; 3, fracción III y 28, de los *Lineamientos*; 97, inciso c); 125, párrafo segundo, d. y 130, del *Anexo Técnico*, toda vez que Que siga la Democracia, A.C., por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, presuntamente, proporcionó al *Instituto* documentación y/o información falsa, lo anterior, respecto de los apoyos ciudadanos para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal.

Ello en virtud de que Mario Alcaraz Alarcón manifestó no haber proporcionado su apoyo para la realización de este ejercicio de democracia participativa y, sin embargo, se encontró en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por este *Instituto*, con base en la información proporcionada por los propios promoventes y sus correspondientes auxiliares, designados para la captación de dichos apoyos.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada

en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a Que siga la Democracia, A.C., por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si la asociación Que siga la Democracia, A.C., por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, proporcionó a este *Instituto*, documentación y/o información falsa; lo anterior, toda vez que, Mario Alcaraz Alarcón, quejoso en el presente asunto, manifestó no haber proporcionado su apoyo y, sin embargo, se encontró en el listado de apoyos ciudadanos que fue proporcionado por dicha asociación promovente; lo anterior, en el proceso democrático de revocación de mandato.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Que siga la Democracia, A.C., por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, en su escrito de contestación al emplazamiento y al formular alegatos, en esencia, refirió lo siguiente:

- No existe probanza que demuestre la afirmación contenida en la denuncia, por lo que las aseveraciones ahí vertidas son insuficientes para derrotar la presunción de inocencia que le asiste;
- De las pruebas que obran en el expediente, no se desprende medio alguno que demuestre que la firma plasmada en el documento que controvierte el quejoso, no obedezca a la voluntad de éste;
- El documento controvertido, al ser analizado en mesa de control de la *DERFE*, superó el escrutinio en sede administrativa, lo que lo dota de una presunción de validez, que solo se puede derrotar mediante prueba idónea que acredite fehacientemente el dicho del denunciante;
- No se advierte que el quejoso haya ofrecido debidamente prueba alguna a efecto de acreditar sus afirmaciones relativas a desvirtuar la veracidad de la firma que calza el formato físico de los apoyos ciudadanos.

3. MARCO NORMATIVO

Disposiciones generales relacionadas con el proceso de Revocación de mandato

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, de la *Constitución*, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5, de la *LFRM* como “el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza”.

Para su realización, se prevén diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la *Constitución*, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha.

Al efecto, resulta importante destacar las principales fases que se encuentran previstas para su realización:

Aviso de intención.¹⁹ Las personas ciudadanas interesadas en presentar una solicitud, deberán informar al *INE*, durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Titular del Ejecutivo Federal, su intención de iniciar un proceso de revocación de mandato, para lo cual, podrán llevar a cabo actos tendentes para recabar las firmas que acompañarán a su solicitud durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.

Formato para la petición de firmas. Los formatos – impresos o electrónicos- para la recopilación de firmas, serán proporcionados por el *INE*.

¹⁹ Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

Los formatos que apruebe el *Consejo General* deberán contener únicamente, lo siguiente:

- ❖ Nombre completo
- ❖ Firma o huella dactilar
- ❖ Clave de elector o número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).
- ❖ Encabezado con la leyenda “Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza”

Petición. El proceso de revocación de mandato iniciará únicamente a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al 3% de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda por lo menos a 17 entidades y que presenten, como mínimo, el 3% de la lista nominal de electores de cada una de ellas.²⁰

El mismo podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los 3 meses posteriores a la conclusión de tercer año del periodo constitucional de la persona Titular de la Presidencia de la República.²¹

La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto y deberá contar con los siguientes elementos:²²

- ❖ Nombre completo, clave de elector y firma de la o las personas solicitantes;
- ❖ Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones:
- ❖ Domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones;²³
- ❖ Anexo con los formatos aprobados por el *Consejo General*, y,
- ❖ La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de la *LFRM*.

²⁰ Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

²¹ Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

²² Artículo 16 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

²³ En su defecto, se precisa que las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto; así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto.

Verificación del apoyo ciudadano²⁴

Dentro de los 30 días naturales, contados a partir de que se reciba la solicitud, el *INE*, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y cumplan con el porcentaje señalando en la *Constitución* y en la *LFRM*.

Una vez que se alcance el requisito porcentual, la referida Dirección Ejecutiva deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que la misma defina.

Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del *INE* deberá presentar un informe detallado sobre el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal. El mismo deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 26, de la *LFRM*.

Emisión de convocatoria²⁵

Si de la revisión se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7, de la *LFRM*, el *Consejo General* deberá emitir la convocatoria correspondiente.

La convocatoria que expida el *INE* deberá publicarse en su portal oficial de Internet, en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

- ❖ Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de mandato contenida en la *LFRM*;
- ❖ Las etapas del proceso de revocación de mandato;

²⁴ Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, 22, 23 y 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

²⁵ Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

- ❖ El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto de la revocación de mandato;
- ❖ Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;
- ❖ La pregunta objeto del proceso;
- ❖ Las reglas para la participación de las y los ciudadanos, y
- ❖ El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

En el caso, **la convocatoria fue emitida por el Consejo General el cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

Intervención del INE²⁶

Además de la verificación del apoyo ciudadano, el *INE* es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto en los términos de la Ley Reglamentaria.

Para lo anterior, el *INE* deberá observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Al *Consejo General*, le corresponde:

- ❖ Aprobar el modelo de papeletas de la revocación de mandato;
- ❖ Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para la revocación de mandato, y
- ❖ Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

²⁶ Artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

A la Junta General Ejecutiva del *INE*, le corresponde:

- ❖ Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- ❖ Las demás que le encomienda la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidencia

Finalmente, en la referida Ley se señala que, al *INE* le corresponde, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, elaborar y proponer los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.

Jornada de Revocación de Mandato²⁷

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales. En dicha jornada las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad. Cabe precisar que, la misma se llevó a cabo el **10 de abril de 2022**, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional.

Disposiciones específicas sobre la recopilación de apoyo ciudadano, reglas para su validez y clasificación

Como antes quedó dicho, el proceso de revocación de mandato se sustenta en la voluntad de, al menos, el tres por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal, bajo las condiciones generales previstas en la *Constitución* y la *LFRM*, misma que, en su artículo 29, fracción III, dispone que al *Consejo General* le corresponde aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

En este sentido, el *Consejo General*, emitió los denominados *Lineamientos*, los cuales, en torno a la recopilación y procesamiento de firmas de apoyo ciudadano,

²⁷ Artículos 35, fracción IX, numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 y 41 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

para alcanzar el umbral necesario para que se emita la convocatoria al proceso mencionado, disponen lo siguiente:

Artículo 3. *Los presentes Lineamientos tienen por objeto:*

III. *Garantizar el derecho político y de participación ciudadana de las personas, para que emitan su opinión sobre la RM.*

...

Artículo 17. *Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, la DERFE tendrá las atribuciones siguientes:*

I. *Coadyuvar en la organización de la RM, en lo que respecta a las actividades en materia registral y en materia del voto de las personas ciudadanas residentes en el extranjero;*

...

V. *Presentar en el Portal Web la información preliminar relativa a la verificación que se realice de los datos captados y enviados a través de la APP.*

...

VII. *Compulsar los datos captados a través de la APP y mediante formatos físicos, contra la base de datos de la Lista Nominal, de todas las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidas a los servidores centrales del INE.*

...

XV. *Recibir y verificar los formatos físicos y las copias de la CPV que se generen dentro de los plazos señalados para recabar las firmas de la ciudadanía.*

Artículo 18. *Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, la DEPPP tendrá las atribuciones siguientes:*

...

III. *Operar la Mesa de Control conforme a los criterios de revisión y clarificación establecidos en los presentes Lineamientos.*

...

X. *Dar de alta en el Portal Web a las personas promoventes de la RM.*

...

Artículo 28. *El proceso para la recolección de firmas iniciará con el aviso de intención del promovente, el cual se deberá presentar al INE en el periodo del 1 al 15 de octubre, con la finalidad de que una vez aceptado el aviso se inicie la recolección de las firmas a partir del 1 de noviembre y concluya el 25 de diciembre.*

La recolección de firmas se realizará mediante el uso de la APP desarrollada por el INE y mediante formatos físicos. *Todas las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM se realizarán de conformidad con el Anexo Técnico que forma parte integral de los presentes Lineamientos.*

En el mismo sentido, al aludido Anexo Técnico, por cuanto hace al procesamiento de las firmas de apoyo a la celebración de un proceso de revocación de mandato, previene lo siguiente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

Artículo 5. Para el cumplimiento del objeto del presente Anexo Técnico, la DERFE tendrá las atribuciones siguientes:

...

VIII. Compulsar los datos captados a través de la APP y mediante formatos físicos, contra la base de datos de la Lista Nominal de Electores, de todas las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidos a los servidores centrales del INE.

Artículo 8. Para el cumplimiento del objeto del presente Anexo Técnico, las y los promoventes tienen las obligaciones siguientes:

...

II. Respetar las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Anexo Técnico y demás normatividad aplicable.

...

V. Promover la correcta operación y uso de la APP y del llenado de los formatos físicos que se utilicen para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM.

...

VII. Hacer del conocimiento de sus auxiliares los supuestos en los que la firma de la ciudadanía será clasificada como inconsistente, en términos de lo establecido en el artículo 89 del presente Anexo Técnico, a efecto de que se abstengan de incurrir en las irregularidades señaladas en el mismo.

...

Sección Séptima. De la captación de firmas mediante formato físico

Artículo 94. Las personas promoventes podrán optar por el uso de la APP o formatos físicos para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la solicitud de la RM, que publique el INE en el micrositio, identificado como **Anexo 2** del Acuerdo por el que se aprueba el presente Anexo Técnico.

Artículo 95. El formato físico en los que se captarán las firmas de apoyo de la ciudadanía para el mecanismo de participación ciudadana de RM, se encuentra identificado como Anexo 2 del Acuerdo por el que se aprueba las modificaciones al presente Anexo Técnico en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los expedientes SUP-RAP-415/2021, SUP-JDC-1328/2021 y SUP-JDC-1336/2021 Acumulados.

Artículo 96. Las firmas de apoyos de la ciudadanía captadas mediante esta modalidad deberán ser remitidas por los promoventes, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o a las Juntas Locales Ejecutivas, en el periodo que comprende del 1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021.

Artículo 97. Los formatos físicos deberán cumplir con los requisitos siguientes

- a) Presentarse en tamaño carta;
- b) Contener los siguientes datos de todas y cada una de las personas que otorguen su firma: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR), firma autógrafa o huella dactilar de la o el ciudadano, (solo en caso de que en la CPV se indique la leyenda "sin firma");

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

c) Contener el encabezado siguiente:

“Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza”.

d) Contener un número de folio único y consecutivo por página;

e) Contener el aviso de privacidad simplificado que la persona promovente haya proporcionado.

En el procedimiento de captación de apoyos de la APP móvil se registrarán los datos de clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, de tal manera que se pueda realizar la validación del registro en el padrón electoral respecto de la información captada.

Tanto la aplicación móvil como la modalidad “Mi apoyo” deberán establecer las mismas leyendas y campos de captura de datos que se aprueban para los formatos físicos.

Artículo 98. Las personas promoventes deberán acompañar a los formatos físicos las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar, mismas que deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen relacionadas (os) las y los ciudadanos en dichos formatos.

Artículo 99. Las personas promoventes deberán presentar los formatos físicos y las copias de las CPV preferentemente ante la Secretaría Ejecutiva del INE o, en su caso, ante las Juntas Locales Ejecutivas, dentro del plazo que se señala en el artículo 96 del presente Anexo Técnico, pudiendo realizar entregas parciales de la documentación fuente.

Artículo 100. Los formatos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía deberán ser entregados preferentemente a la Secretaría Ejecutiva del INE en las oficinas con domicilio Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México o, en su caso, ante las Juntas Locales Ejecutivas.

Para los casos en que la documentación fuente sea entregada en las Juntas Locales Ejecutivas, a más tardar el 30 de noviembre de 2021, la DERFE les remitirá el procedimiento a seguir.

Artículo 101. La DERFE realizará la verificación y confronta de la documentación fuente para determinar si los formatos físicos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía corresponden al aprobado en los artículos 97 y 104 del presente Anexo Técnico.

Artículo 102. Los formatos físicos que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 97 y 104 del presente Anexo Técnico, serán clasificados y cuantificados por tipo de causa. De ser el caso, se publicará a través del microsítio el estadístico que dé cuenta de la cantidad de formatos y tipo de inconsistencia que se ubiquen en este supuesto.

Artículo 103. La DERFE realizará la captura de datos de los formatos físicos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM.

Artículo 104. La DERFE revisará y cuantificará como válidos los formatos y registros que cumplan con los siguientes criterios:

a) Que el formato físico contenga el encabezado precisado en el inciso c) del artículo 97 del presente Anexo Técnico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022**

b) Que el nombre de la o el ciudadano se acompañe de su firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que en la CPV se indique la leyenda "sin firma").

c) Que contenga los datos de la clave de elector completa (18 caracteres) o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).

d) Que se acompañe de copia legible del anverso y reverso de la CPV vigente de la o el ciudadano, con la finalidad de asegurar que corresponde a una persona que cuenta con CPV vigente.

La DERFE cuantificará los formatos y registros que no cumplan con los criterios previamente señalados, lo que se hará del conocimiento de las personas promoventes a través del micrositio para que en su caso se pronuncien respecto a dichos casos.

De ser necesario, la DERFE realizará la reasignación del folio de los formatos y registros, para facilitar su cuantificación y posterior captura de datos, para lo cual, se conformarán paquetes de hasta 50 formatos.

Durante el desarrollo de las actividades que lleve a cabo la DERFE podrán estar presentes representantes de las personas promoventes con la finalidad de revisar y constatar las actividades a realizar y manifestar en el acto lo que a su derecho convenga.

Para este caso, será necesario que la o el representante de las y los promoventes acrediten mediante escrito dirigido a la DERFE, con al menos 24 horas de anticipación, la autorización o designación de dos representantes.

Artículo 105. Conforme avance la captura de datos, la DERFE realizará la compulsa de los registros de las firmas de apoyo capturadas con la Lista Nominal de Electores, a más tardar en las siguientes 72 horas, con la finalidad de determinar la situación registral de la firma de apoyo que corresponda a los formatos físicos.

Los registros que no sean localizados en la Lista Nominal de Electores, serán revisados contra la documentación fuente, con la finalidad de descartar posibles errores de captura. De ser el caso, se procederá con la corrección de los datos y los registros serán sujetos de una segunda compulsa.

Artículo 106. Para el caso de los registros clasificados con algún tipo de inconsistencia o no encontrados se harán del conocimiento de las personas promoventes, a más tardar en las siguientes 72 horas de realizar la segunda compulsa, a través del micrositio, para que, en su caso, puedan solicitar la Garantía de Audiencia para su revisión y subsane de dichos registros.

Artículo 107. Para el caso de la captación de las firmas de apoyo ciudadano mediante formatos físicos y para efecto de determinar el porcentaje de firmas de apoyo inscritas en la Lista Nominal de Electores, no se computarán los registros de las y los ciudadanos (as) que otorgaron su firma, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la Lista Nominal de Electores por alguna de las causas que prevé la normatividad en materia registral;

b) Cuando la o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la Lista Nominal de Electores con los datos asentados en los formatos remitidos al Instituto;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

- c) En el caso que se presente por una misma persona más de una firma de apoyo, sólo se computará la primera recibida sin inconsistencia; y*
- d) En el caso que una misma persona haya presentado su firma de apoyo en favor de más de una persona promovente, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la APP o mediante formatos físicos.*
- e) No se incluya la copia legible del anverso y reverso de la CPV, toda vez que no se tendría certeza si efectivamente la o el ciudadano proporcionó de manera libre y voluntaria su firma de apoyo.*

Sección Décima. De las irregularidades en la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía

Artículo 125. *En caso de identificarse **irregularidades sistemáticas** en las que se identifiquen conductas que vayan en contra de la normatividad aplicable se dará vista a la UTCE o a la autoridad competente a efecto de que determine lo que conforme a derecho corresponda.*

*De manera enunciativa, **más no limitativa** se señalan como irregularidades sistemáticas:*

- a. La concentración masiva de firmas de apoyo de la ciudadanía con inconsistencia o recabadas en un solo espacio geográfico;*
- b. La utilización de recursos públicos para la captación de firmas de apoyo de la ciudadanía;*
- c. La participación de cualquiera de los entes señalados en el artículo 13 del presente Anexo Técnico; y*
- d. **El uso ilegal de datos personales***

[Énfasis añadido]

A partir de las premisas contenidas en la normativa trasunta, se pueden obtener las conclusiones siguientes, de manera específica, por cuanto hace a la recopilación de apoyo ciudadano, como requisito para la celebración de un proceso de revocación de mandato, para el período 2018-2024:

1. El requisito fundamental para la celebración de un proceso de revocación de mandato, respecto del ejercicio del cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es que lo solicite **el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del INE**, con la dispersión que prescribe la norma.
2. La verificación respecto al número de ciudadanas y ciudadanos que apoyen la celebración de un proceso de revocación de mandato, compete al **INE, a través de su DERFE**, acorde al artículo 54, inciso n), de la **LGIFE**.

3. Las personas ciudadanas que deseen manifestar su apoyo a la Revocación de mandato, por medio de los promotores registrados ante este Instituto, tienen dos mecanismos a su alcance:
 - a. La aplicación móvil *Apoyo Ciudadano INE*; y
 - b. Los formatos físicos diseñados por la autoridad electoral.**
4. En el caso de las manifestaciones de apoyo expresadas por medio de formato físico, deberán contener, entre otros, lo siguiente:
 - a. Datos de todas y cada una de las personas que otorguen su firma: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); firma autógrafa o huella dactilar de la o el ciudadano, (solo en caso de que en la CPV se indique la leyenda “sin firma”);
 - b. Clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR);
 - c. **Firma autógrafa** o huella dactilar **de la o el ciudadano**, (solo en caso de que en la CPV se indique la leyenda “sin firma”);

Finalmente, el artículo 442, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, contempla a los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a la normativa electoral, y que justamente esas infracciones cometidas por cualquiera de los sujetos antes mencionados, están catalogadas en el diverso artículo 447, y en el presente caso la falta que se estudia se encuentra en el referido precepto legal, específicamente en el numeral 1, inciso c), que establece lo siguiente:

Artículo 447.

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

...

c) *Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;*

...

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley*

De lo anterior, resulta válido concluir que el que una persona proporcione documentación y/o información falsa, constituye un supuesto de infracción a la legislación electoral.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Consejo General que dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables.²⁸

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO

Un aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si la parte denunciada cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que el apoyo captado estuvo precedido del consentimiento de la persona quejosa, al estampar su firma autógrafa, es decir, si exhibe prueba suficiente que acrediten la legitimidad del documento cuestionado, debe considerarse que prevalece el **principio de presunción de inocencia**, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

²⁸ Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022**

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.**

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el documento en cuestión para desvirtuar su existencia o verosimilitud, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**²⁹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un**

²⁹ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, concluyó que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**³⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**³¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**³²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**³³

³⁰ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

³¹ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

³² Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

³³ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**³⁴
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**³⁵

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,³⁶ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,³⁷ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

³⁴ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

³⁵ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

³⁶ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

³⁷ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.**

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor de la parte denunciada cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar, en el caso, que el apoyo captado estuvo precedido de la manifestación de voluntad de la persona, tal como lo es el *formato para la obtención de firmas*, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos como el haber estampado su firma autógrafa, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dicho medio de convicción no es veraz o auténtico.

Lo anterior, atento que, conforme a la normativa que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por la parte denunciada en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Una vez que ha quedado establecido el marco jurídico y propósito de la obligación de las y los promoventes de presentar ante este Instituto, los formatos físicos que contendrían las firmas de apoyo de la ciudadanía en el contexto del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, con los datos y requisitos legalmente establecidos, se realizará el análisis de los medios de prueba agregados al presente sumario, valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta para ello, el principio constitucional de presunción de inocencia.

En efecto, la obligación de esta autoridad de observar el principio de presunción de inocencia en todos los procedimientos sancionadores que tramita, resulta acorde con la Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, emitida por la *Sala Superior*, la cual establece que dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De igual manera, en la tesis **XVIII/2005**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, emitida por la mencionada Sala, se especifica que la observancia del principio de presunción de inocencia comprende el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por finalidad evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Bajo la óptica jurisdiccional referida, se concluye que cualquier persona traída a un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, debe ser considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario.

En este contexto, como ya se dijo, para determinar la responsabilidad de la parte denunciada, se verificará la existencia de los hechos constitutivos de la infracción, a partir del acervo probatorio siguiente:

Pruebas

Pruebas aportadas por el quejoso

- Impresión de la consulta³⁸ realizada por el denunciante, en el portal electrónico de Verificación ciudadana de consulta popular de este *Instituto*, en la que se lee la siguiente leyenda:

*Estimada(o) Ciudadana(o), se le informa que, con la información capturada y validada en la Lista Nominal hasta el 26 de enero de 2022, **Sí se tiene registrada su firma de apoyo con la clave de elector AL******* para el proceso de Revocación de Mandato, y cuya firma fue promovida por **GABRIELA GEORGINA JIMÉNEZ GODOY** como representante de **QUE SIGA LA DEMOCRACIA A.C.***

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

a) **Oficios INE/DERFE/STN/08901/2022 e INE/DERFE/STN/26913/2022,**³⁹ suscritos por el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, al que se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia certificada y original del formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza;
- Copia de la credencial para votar del quejoso;

b) **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01414/2022,**⁴⁰ de la *DEPPP*, al que se anexó la siguiente documentación:

³⁸ Visible a página 7 del expediente

³⁹ Visible a páginas 30-35 y sus anexos a 36-39 y 181-183 y su anexo a 184 del expediente, respectivamente

⁴⁰ Visible a páginas 50-52 y sus anexos a 53-79 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

- Impresión de correo electrónico institucional enviado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dirigido a Gabriela Jiménez Godoy, por el que se le informa que su solicitud de aviso de intención, fue procedente;
- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10513/2021, de trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Encargada del despacho de la citada Dirección Ejecutiva, por el que se le informa que se le tiene por presentado el aviso de intención de “Que siga la democracia A.C.” para constituirse en promovente de la Revocación de Mandato;
- Aviso de intención, de doce de octubre de dos mil veintiuno, signado por Gabriela Georgina Jiménez Godoy a nombre de “Que siga la democracia A.C.”, por el que manifiestan su intención de promover la solicitud de la Revocación de Mandato;
- Credencial para votar a nombre de Gabriela Georgina Jiménez Godoy;
- Escrito signado por el Notario Público 124 de Saltillo, Coahuila, por el que se informa que por escritura número 279 de once de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar la protocolización del contrato de asociación civil, por el que se constituye “Que siga la democracia” asociación civil;
- Escritura número 279 de once de octubre de dos mil veintiuno;
- Escrito de doce de octubre de dos mil veintiuno, por el que Gabriela Georgina Jiménez Godoy proporciona correo electrónico;
- Escrito de doce de octubre de dos mil veintiuno, por el que Gabriela Georgina Jiménez Godoy informa el nombre de la persona que será responsable de la fiscalización.

Valoración

Los elementos de prueba aportados por la *DERFE* y la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Ahora bien, la impresión de la consulta exhibida por el quejoso, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la *LGIFE* y 27, párrafo 3, del Reglamento citado, se trata de una documental privada, que por sí mismo carece de valor probatorio pleno, y sólo alcanzará ese grado a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, analizados conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción respecto a la veracidad de su contenido.

Conclusiones

- Gabriela Georgina Jiménez Godoy a nombre de “Que siga la democracia A.C.”, presentó aviso de intención para constituirse en promovente de la Revocación de Mandato; siendo que, una vez analizada por la *DEPPP*, la misma resultó procedente.
- Mario Alcaraz Alarcón, se encontró en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por este *Instituto*, con base en la información proporcionada por los promoventes y sus correspondientes auxiliares, tal y como se acredita con la captura aportada por el propio quejoso y la información proporcionada por la *DERFE*.
- La *DERFE* proporcionó el formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza, en la que se puede apreciar el nombre del quejoso y la firma autógrafa de éste.

Es de destacarse que dicho documento, en principio fue proporcionado a este Instituto por la propia parte denunciada, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100, del *Anexo Técnico*.

6. ANÁLISIS DEL CASO

Conforme al contenido de los medios de prueba antes enlistados, valorados en su contexto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

experiencia, este *Consejo General* considera que en el presente procedimiento **no se tiene por acreditada la infracción**, toda vez que, con el material probatorio citado, no se advierte que la asociación “Que siga la Democracia, A.C.”, a través de su promovente Gabriela Georgina Jiménez Godoy, haya proporcionó al *Instituto*, documentación y/o información falsa respecto de los apoyos ciudadanos para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, conforme a los siguientes argumentos.

Como quedó precisado, Mario Alcaraz Alarcón presentó escrito de queja, por el que manifestó no haber proporcionado su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal y, sin embargo, se encontró en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por este *Instituto*, con base en la información proporcionada por los promoventes y sus correspondientes auxiliares.

Para corroborar su dicho, aportó la impresión de la consulta realizada en el portal electrónico de Verificación ciudadana de consulta popular de este *Instituto*:

13:14 Verificación ciudadana de consulta popular | Instituto Nacional Electoral

Consulta si se registró tu firma de apoyo para la realización del proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la presidencia de la república por pérdida de confianza.

Datos del ciudadano

Ingresa los siguientes datos para realizar la consulta.

Clave de elector
Conoce tu clave de elector

No soy un robot RECAPTCHA
emulador navegador

Nota importante: El resultado de la consulta se realiza con la información que se capturó y validó en la Lista Nominal hasta el 26 de enero de 2022.

Si diste tu apoyo para la Revocación de Mandato y no aparece el registro de tu firma, se debe a que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que se requiere para solicitar la petición de Revocación de Mandato, por lo que a partir del 27 de enero de 2022 quedaron suspendidas las actividades de revisión, verificación y captura de los formatos físicos.

Estimada(o) Ciudadana(o), se le informa que, con la información capturada y validada en la Lista Nominal hasta el 26 de enero de 2022, **SÍ se tiene registrada su firma de apoyo con la Clave de Elector AL [REDACTED]** para el proceso de Revocación de Mandato, y cuya firma fue promovida por GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY como representante de QUE SIGA LA DEMOCRACIA A. C. .

Si quieres realizar alguna observación sobre tu participación da click aquí.

Así las cosas, a efecto de allegarse de los elementos probatorios necesarios para la debida integración del expediente citado al rubro, la autoridad instructora requirió,

entre otros, a la *DERFE*, proporcionara el documento en el que constara la entrega del apoyo ciudadano correspondiente a la persona denunciante.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/DERFE/STN/08901/2022, el Secretario Técnico Normativo de la citada Dirección Ejecutiva, informó lo siguiente:

*... se llevó a cabo una búsqueda en la base de datos tanto de la Aplicación Móvil, como de la captura de la información contenida en los formatos físicos entregados por las y los promoventes del proceso de Revocación de Mandato, identificando que se identificó que el registro de la firma de apoyo que corresponde al ciudadano **M.A.A.** fue captado de conformidad con lo siguiente:*

[Se inserta cuadro]

En este sentido, se adjunta al presente una carpeta “.ZIP” con contraseña, misma que contiene un archivo en formato “.XLSX”, con la información relativa al citado ciudadano, el cual cuenta con los siguientes campos:

[Se inserta cuadro]

*...
Ahora bien, por lo que hace a lo solicitado en el inciso c), relativo a que se remita copia certificada digital del documento en el que conste la entrega del apoyo ciudadano correspondiente a la persona denunciante, en el que presuntamente aparece su firma, o el expediente electrónico respectivo, se remite un archivo en formato “.PDF” con contraseña, el cual contiene **01 (una) copia certificada** del expediente electrónico, consistente en un (01) formato para la captación de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza, en el que se advierte la captura de los datos y firma del ciudadano solicitado, incluyendo la digitalización de la fotocopia de la Credencial para Votar que se adjuntó al mismo.*

*...
Al respecto, le comento que los supuestos clasificados en su momento como inconsistencias se encuentran los siguientes:*

2. Formatos Físicos:

- *Firmas en formato que no corresponde al autorizado*
- *Firmas presentadas en formato en fotocopia*
- *Firmas en formato incompleto (tachado o mutilado)*
- *Con inconsistencia en Captura:*
- *Sin firma o huella*
- *Sin copia de la Credencial para Votar Datos insuficientes*
- *En otra situación registral*
- *En Padrón Electoral*
- *Bajas del Padrón Electoral*
- *Datos no encontrados.*

De ahí que, al identificarse un registro vigente correspondiente al ciudadano solicitado, resultado de la compulsa del mismo en la Lista Nominal de Electores, el registro de la firma de apoyo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

ciudadano captado, fue catalogado como válido y contabilizado para efectos del porcentaje de apoyo requerido por la normatividad para el proceso de Revocación de Mandato.

Al efecto, anexó copia certificada del *formato para la obtención de firmas*, en la que se puede apreciar, entre otros datos, el nombre del quejoso, su clave de elector, OCR y firma; además acompañó copia de la credencial para votar de éste. Dicha documental fue exhibida posteriormente, en original.

Caja 266 P.10 F.18 Consejo 1-6 Folio: 369226

F-18

Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza

Instrucciones de llenado: Favor de utilizar letra de molde legible en tinta negra o azul. Es importante ingresar correctamente toda la información requerida, ya que esta será verificada por el Instituto Nacional Electoral.

¿Manifiesta en libre voluntad de apoyar de manera pacífica a Que siga la Democracia A.C. para la presentación de la solicitud de Revocación de Mandato por pérdida de confianza?

Clave	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	Clave de Elector (CEU) / OCR (límite obligatorio)	Firma o Huella Dactilar
1					
2					
3					
4	Alcoraz	Aldarcón	Mario	CEU [redacted] OCR [redacted]	[redacted]
5					
6					
7					
8					
9					
10					

AVISO DE PRIVACIDAD

En cumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se informa que "Que siga la Democracia A.C." en esta forma, es el responsable del tratamiento de los Datos Personales que no se registran en el presente formulario de registro, los cuales serán protegidos de conformidad a lo dispuesto por la normatividad aplicable. Los Datos Personales que recabamos de Usted, serán utilizados y vinculados para verificación y registro de privacidad en la página de internet <http://www.queSIGALademocracia.mx>

Pepe Luis (M)

Con lo anterior, quedó evidenciado que, si bien era cierto que el quejoso manifestó que no dio su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, lo cierto es que la documental proporcionada por Que siga la democracia A.C., en principio, fue validada por la *DERFE*, al identificarse un registro vigente correspondiente al ciudadano solicitado, resultado de la compulsa del mismo en la Lista Nominal de Electores; de ahí que no se advierta que dicha persona denunciada haya entregado información o documentación falsa al *Instituto*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia del denunciante, la autoridad instructora, mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós, dio vista a éste a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el *formato para la obtención de firmas*, conforme a lo siguiente:

TERCERO. VISTA A CIUDADANO. De las diligencias de investigación ordenadas en autos, en esencia, se obtuvo que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó que el registro de la firma de apoyo que corresponde a **Mario Alcaraz Alarcón**, fue captado mediante formato físico de conformidad con lo siguiente:

[Se inserta cuadro]

Asimismo, dicha Dirección Ejecutiva proporcionó **copia certificada** del Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza, en los que se aprecia el registro de datos de **Mario Alcaraz Alarcón**, una firma al parecer del citado ciudadano, así como copia de credencial para votar a nombre de la persona denunciante.

En ese sentido, en aras de salvaguardar el derecho de audiencia y debida defensa de la persona denunciante, se considera necesario correr traslado a **Mario Alcaraz Alarcón** con copia del **Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza**, en los que se aprecia su registro de datos, así como una firma, según corresponda.

Al respecto, es importante hacer notar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formule respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

En ese sentido, procédase a notificar a **Mario Alcaraz Alarcón**, el referido formato para la obtención de firmas ciudadanas y el presente acuerdo, para que, dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En esta línea, el quejoso, al responder a la vista que se le dio con el documento aludido, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

I.- En el apartado TERCERO del acuerdo del 20 de junio se señala que mi firma fue captada mediante **Formato Físico** del cual ustedes anexan una copia presuntamente certificada, en la cual no se asienta la fecha en fue llenada por los firmantes.

II.- En el citado Formato Para la Obtención de Firmas... aparece mi nombre y firma pero, ni la letra con la que se escribió mi nombre ni mi firma, las reconozco como mías. El trazo caligráfico

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

de mi firma en mi credencial de Elector y la firma que se asienta en el Formato Para la Obtención de Firmas... de ninguna manera presentan el mismo paralelismo en los trazos largos, entre otras diferencias.

III.- De igual manera, niego que en algún momento haya yo asistido a la SECRETARÍA EJECUTIVA donde se captó la firma y desconozco, absolutamente, la existencia de la Organización "Que siga la democracia, A.C." y a su promovente Gabriela Georgina Jiménez Godoy.

IV.- Otro tema que se debe señalar es: La facilidad con la que las Organizaciones Políticas, incluidos los partidos, pueden conseguir y disponer de información oficial y privada como deberían ser las Credenciales Electorales. Esta situación pone en alto riesgo a los ciudadanos en general; dado el uso ilegal que le pueden dar a este tan importante documento de IDENTIDAD.

V.- Finalmente y con apoyo en lo señalado en los 4 puntos anteriores, RATIFICO mi inconformidad manifestada en mi oficio recibido por esa autoridad el 5 de abril de 2022 e INSISTO en que se lleve a cabo el procedimiento administrativo correspondiente para imponer las sanciones, que en derecho corresponda.

Por lo que, en atención a las objeciones realizadas, se estimó necesario y oportuno requerir a dicha persona, para que, de contar con originales de documentos donde constasen firmas autógrafas que se hayan realizado ante una autoridad, fueran presentados a esta autoridad.

Además, se les solicitó que acudiera a las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Morelos, a efecto que funcionarios del citado órgano local, tomaran las muestras de las firmas necesarias para el eventual desahogo de una prueba pericial en materia de grafoscopía.

Al efecto, se le apercibió que, en caso de no comparecer a la realización de la diligencia aludida, se tendría por desierta la prueba pericial en materia de grafoscopía y el expediente se resolvería con las constancias que obren en autos.

En este tenor, de las constancias remitidas por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Morelos, se advirtió que Mario Alcaraz Alarcón no compareció, en el plazo de legalmente le fue concedido, a desahogar las muestras caligráficas solicitadas, ni tampoco aportó alguna de las documentales solicitadas por el perito en la materia; no obstante que fue debidamente notificado personalmente en términos de ley, conforme a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

Oficio	Notificación Plazo
INE/JLE/MOR/VS/0693/2022	Notificación: 04 de noviembre de 2022 Plazo: 07 al 09 de noviembre de 2022

Así las cosas, si bien es cierto que el denunciante objetó el *formato para la obtención de firmas* desconociendo la firma que correspondía a su persona, lo cierto es que cuando la autoridad instructora le solicitó que compareciera ante la Junta Local aludida con el fin de que aportara muestras caligráficas, y así contar con elementos idóneos para desahogar una eventual pericial en materia de grafoscopia, lo cierto es que **no compareció** ante dicho órgano local a desahogar la diligencia aludida.

En consecuencia, la autoridad instructora hizo efectivo el apercibimiento decretado y, la prueba solicitada por la parte quejosa **se declaró desierta.**

Sirve como criterio orientador la Tesis: I.13o.T.138 L, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y CALIGRÁFICA RELACIONADA CON LA OBJECCIÓN DE UN DOCUMENTO. DEBE DECRETARSE SU DESERCIÓN SI EL OFERENTE, SIN JUSTIFICACIÓN, NO SE PRESENTA EL DÍA Y HORA SEÑALADOS POR LA JUNTA PARA QUE PROPORCIONE A LOS EXPERTOS MUESTRAS DE SU ESCRITURA,*** de texto:

De conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo el oferente de una prueba tiene la carga de allegar todos los elementos necesarios para su desahogo. Ahora bien, cuando quien objeta la autenticidad del contenido y firma de un documento atribuido a su persona, ofrece para acreditar sus objeciones la pericial en materia de grafoscopia y caligrafía, debe aportar los elementos necesarios para su desahogo, pero si la Junta, previa solicitud de los peritos, lo requiere para que proporcione a los expertos muestras de su escritura a efecto de contar con mejores elementos para su estudio; y aquél omite presentarse a la diligencia relativa sin justificación, es evidente que trae como consecuencia que la autoridad laboral decrete la deserción de la prueba al reflejar desinterés en el desahogo del medio probatorio

Por tanto, al no haber comparecido para el desahogó de la diligencia de muestras caligráficas (elementos solicitados por el perito en materia de grafoscopia), haciendo nugatorio su derecho para tal efecto, debe considerarse que las manifestaciones del quejoso, al referir, entre otras cuestiones que la letra ni la firma las reconocía como suyas, que el trazo caligráfico de su firma era diferente del que se apreciaba en su credencial para votar y el que se observaba en el *formato de para la obtención de firmas*, se **limitan únicamente a ser una objeción lisa y llana,**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

pues no existen elementos que puedan invalidar la fuerza probatoria del documento que la parte denunciada presentó ante la *DERFE*.

En ese sentido, debe precisarse que, sí una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

De tal manera, debe concluirse que el denunciante faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquellas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Bajo esta óptica, resulta claro que si la parte actora sostuvo la falsedad de la firma que obraba en el *formato para la obtención de firmas*, con la que se respaldaba que sí dio su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización.

En consecuencia, toda vez que la manifestación del promovente no es suficiente para desacreditar la documental exhibida por la asociación “Que siga la Democracia, A.C.”, a través de su promovente Gabriela Georgina Jiménez Godoy, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que la parte denunciada sí acreditó con la prueba idónea, que el apoyo captado del quejoso se efectuó mediando la voluntad de éste para otorgar el mismo y, por consiguiente, no se trata de un documento falso o que contenga información falaz.

Es de destacarse que, dicho criterio es acorde al seguido por este *Consejo General*, al momento de resolver diversas quejas relacionadas con la violación al derecho político de libre afiliación de las personas.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones del quejoso y la *DERFE* respecto a la existencia del apoyo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

cuestionado; ii) las documentales públicas, consistentes en copia certificada del *formato para la obtención de firmas*, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad del quejoso (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de ese documento, así como la falta de elementos de prueba que permitan desvirtuar el documento base del denunciado.

No obstante, dicha cadena no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de la parte denunciante, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

En consecuencia, si la parte denunciante no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, **resulta dable tener por veraz el documento cuestionado y, consecuentemente, como lícito el apoyo captado.**

Por lo anterior, al no existir pruebas que demuestren la responsabilidad de Que siga la Democracia, A.C., a través de su promovente Gabriela Georgina Jiménez Godoy, respecto que proporcionó documentación y/o información falsa a este *Instituto*, **debe prevalecer el derecho de presunción de inocencia, en favor de dicha parte denunciada.**

Es decir, conforme a la valoración y concatenación de los medios probatorios aludidos, **de ninguna manera se puede llegar a la conclusión que el apoyo realizado por el quejoso, fue obtenido de manera ilegal y, por ende, que la información o documentación que proporcionó la parte denunciada haya sido falsa.**

En ese sentido, tomando en cuenta que a los procedimientos administrativos sancionadores les son aplicables las reglas del derecho penal, en el caso se actualizan los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, en favor del denunciado, por lo cual, al no existir un elemento de prueba que demuestre plenamente alguna responsabilidad de la parte denunciada, es que **no se tiene por acreditada** la infracción denunciada.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen los principios democráticos que caracterizan a los procesos democráticos, **no fue transgredido por Que siga la Democracia, A.C.**, a través de su promovente **Gabriela Georgina Jiménez Godoy**, toda vez que quedó acreditado que la información y documentación que presentó al *Instituto* fue veraz, ya que no existen elementos

probatorios que demuestren que el apoyo captado por ésta a nombre de Mario Alcaraz Alarcón se efectuó en contra de la voluntad de éste.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta entrega de información y/o documentación falsa por parte de la asociación civil denunciada, por los argumentos antes expuestos.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁴¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.⁴²

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se tiene por **no acreditada la infracción**, en contra de **Que siga la Democracia, A.C.**, a través de su promovente **Gabriela Georgina Jiménez Godoy**, conforme a lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

⁴¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

⁴² *Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes denunciante y denunciada, en términos de ley.

Por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**